

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ANA DELIA ESQUILIN
CRUZ; RAMÓN
RIVERA TORRES

Apelante

v.

SECRETARIO DE
JUSTICIA, HON.
DENNISE N. LONGO
QUIÑONES Y OTROS

Apelada

KLAN202100071

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Civil Núm.:
CA2020CV00591

Sobre: Daños y
perjuicios.

Panel integrado por su presidenta la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Cortés González y la Jueza Álvarez Esnard.¹

Álvarez Esnard, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2021.

Comparece ante nos, la parte apelante, Ana Delia Esquilín (“Señora Esquilín”), Ramón Rivera Torres, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (“Apelantes”) para solicitar que se revoque la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, el 30 de noviembre de 2020, notificada el 1 de diciembre de 2020, en virtud de la cual desestimó con perjuicio la demanda de los Apelantes por falta de emplazamiento oportuno.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **MODIFICAMOS** la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia y así modificada la **CONFIRMAMOS**.

¹ Se asigna a la Hon. Alicia Álvarez Esnard según Orden Administrativa TA-2021-016.

I.

El 14 de febrero de 2020, los Apelantes instaron una demanda sobre daños y perjuicios en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, contra el Municipio Autónomo de Carolina (“Municipio” o “Apelado”), entre otros demandados. Alegaron que la Señora Esquilín sufrió una caída al tropezarse con una superficie irregular en la carretera mientras caminaba hacia una rampa de impedidos y, como resultado, recibió serias contusiones y laceraciones en varias partes de su cuerpo. Los Apelantes arguyeron que esto se debió a la culpa y/o negligencia del Municipio, entre otros, por no dar mantenimiento adecuado a las carreteras ni identificar la irregularidad. Además, argumentaron que hubo negligencia al no haber iluminación ni alumbrado eléctrico en el área.

El 3 de marzo de 2020, la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia expidió los emplazamientos y estos fueron diligenciados el 12 de marzo de 2020. Sin embargo, el *17 de marzo de 2020*, el Tribunal de Primera Instancia notificó *Orden* a los Apelantes mediante la cual declaró nulos los emplazamientos diligenciados, por constar un término para contestar la demanda incorrecto. A su vez, ordenó que se emplazara nuevamente al Municipio. A raíz de esto, el *3 de agosto de 2020*, los Apelantes solicitaron que se expidieran nuevos emplazamientos. Estos fueron expedidos el *24 de agosto de 2020* y diligenciados el *15 de septiembre de 2020*.

Luego de varios incidentes procesales, el 9 de noviembre de 2020, el Municipio solicitó desestimación con perjuicio de la demanda por insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento. El 30 de noviembre de 2020, el Tribunal de

Primera Instancia emitió *Sentencia* mediante la cual declaró Ha Lugar la solicitud, desestimando así *con perjuicio* la demanda. Inconformes, los Apelantes presentaron *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar el 14 de diciembre de 2020.

Ante la denegatoria del foro de instancia, recurren ante nos la Apelante mediante recurso de *Certiorari* presentado el 30 de diciembre de 2020, con el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA CONTRA EL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAROLINA.

Mediante *Resolución* de 2 de febrero de 2020, notificada el 4 de febrero de 2020, quedó acogido el recurso presentado como apelación y se dispuso su reasignación alfanumérica. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A. *Moción de Desestimación*

Al momento de contestar una demanda, la parte demandada tiene la opción de solicitar primeramente la desestimación si tiene a su favor una defensa afirmativa. Véase 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

[L]a Regla 10.2 de Procedimiento Civil permite a un demandado solicitar al tribunal que desestime la demanda antes de contestarla cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará. Esa solicitud deberá hacerse mediante una moción y basarse en uno de los fundamentos siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia o persona, (2) *insuficiencia del emplazamiento o su diligenciamiento*, (3) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, o (4) dejar de acumular una parte indispensable. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 2020

TSPR 152, 205 DPR ___, pág. 23 (2020)(*citando a Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001))(Énfasis suplido)(Comillas y supra omitidos).

Para determinar si hubo insuficiencia en el emplazamiento o en el diligenciamiento, debemos acudir a la Regla 4 de Procedimiento Civil que rige esta figura. 32 LPRA Ap. V, R. 4.

B. Emplazamiento

El emplazamiento es el “mecanismo procesal que tiene como propósito notificar al demandado sobre la existencia de una reclamación incoada en su contra”. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018). A través de este “el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado”. *Íd.* (Escolio omitido). Por tal razón,

[1] *a parte demandante tiene la obligación de dar cumplimiento estricto a los requerimientos del emplazamiento*, incluso su diligenciamiento, ya que existe una política pública que requiere que la parte demandada sea emplazada y notificada debidamente para evitar el fraude y que los procedimientos judiciales se utilicen para privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462, 480 (2019)(Escolio omitido)(Énfasis suplido).

La antedicha “política pública de que se haga bien el emplazamiento pesa más en este caso que el principio de economía procesal”. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, págs. 644-645. El emplazamiento “representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial”. *Íd.*, pág. 644.(Escolios omitidos).

Por tal razón, consistentemente hemos señalado que “*la falta de diligenciamiento del emplazamiento (personal o por edictos) priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona e invalida cualquier sentencia en su contra*”. Igualmente, hemos enfatizado que “no es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte;

aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento solo es parte nominal”. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra*, pág. 483 (Escolio omitido)(Énfasis original suprimido y énfasis nuestro suplido).

Por la importancia que tiene el emplazamiento para la jurisdicción del tribunal y el debido proceso de ley, “a los demandados les asiste el derecho de ser emplazados conforme a derecho. Consecuentemente, se requiere el cumplimiento con las disposiciones de la Regla 4 de Procedimiento Civil de 2009”. *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*, pág. 644 (Escolio omitido).

C. Diligenciamiento de Emplazamiento

A tenor con lo anterior, la Regla 4.3 de Procedimiento Civil establece el proceso y el término para diligenciar el emplazamiento. Específicamente, el inciso (c) dispone lo siguiente:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. *Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga.* Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo *sin perjuicio*. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de la adjudicación en los méritos. 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c) (Énfasis suplido).

El Tribunal Supremo ha reiterado que el término de ciento veinte días para diligenciar el emplazamiento “es *improrrogable* y, consecuentemente, si [en ese término] el demandante no ha podido diligenciar

el emplazamiento *automáticamente* se desestimará su causa de acción”. *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*, pág. 649 (Énfasis suplido). Ahora bien, el punto de partida para contar el término varía cuando la Secretaría no expide los emplazamientos el mismo día en que se presentó la demanda.

En cuanto a en qué momento la Secretaría del tribunal de instancia debe expedir los emplazamientos, la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil es clara al establecer que *ésta tiene el deber de expedir los emplazamientos el mismo día en que se presente la demanda*. Claro está, siempre que el demandante entregue los formularios de emplazamiento ese mismo día. Así, “expedido el emplazamiento, la parte que solicita el mismo cuenta con un término de ciento veinte (120) días para poder diligenciarlo”. *Íd.*, pág. 648-649 (Supra y escolios omitidos).

Por tanto, cuando la Secretaría no expide los emplazamientos el mismo día de la presentación de la demanda, la parte demandante tendrá ese tiempo de demora adicional para diligenciar el emplazamiento, siempre y cuando haga una solicitud a esos efectos oportunamente. 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c); *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*, 649. Es decir, no se trata de una prórroga del término de ciento veinte días, sino que, en ese caso, ese término comenzará a contarse desde que se expiden los emplazamientos y no desde la fecha de la demanda. Véase *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*, 650. Es el deber de la parte demandante solicitar la expedición del emplazamiento si esto se demora y “no puede cruzarse de brazos y dejar que transcurra un periodo de termino irrazonable para presentar la moción”. *Íd.* (Escolio omitido).

III.

Considerando el marco jurídico antes delineado, nos corresponde evaluar si procedía o no la desestimación de la

demanda instada bajo -los preceptos de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. Veamos.

En su escrito, los Apelantes argumentan que el término para diligenciar el emplazamiento al Municipio comenzó a transcurrir el 24 de agosto de 2020, cuando fue expedido por la Secretaría una segunda vez. Se amparan en el lenguaje de la Regla 4.3(c) y lo resuelto en el caso de *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*. No obstante, como hemos esbozado, la referida regla instruye que si la secretaría no expide el mismo día los emplazamientos “el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos *una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga*”. 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c). Por tanto, en ausencia de esta solicitud, el término transcurre desde la fecha de la demanda. Veamos.

Los Apelantes presentaron su demanda el *14 de febrero de 2020*. El *3 de marzo de 2020*, la Secretaría expidió el emplazamiento dirigido contra el Municipio. Conforme a la Regla 4.3(c), puesto que los Apelantes *no* solicitaron que se prorrogara el término por la demora, los ciento veinte días para diligenciar el emplazamiento comenzaron a transcurrir el *14 de febrero de 2020*. Ese término habría vencido el *13 de junio de 2020*. Sin embargo, este emplazamiento se diligenció el *12 de marzo de 2020*, por lo que fue oportuno. Ahora bien, el emplazamiento fue anulado y se ordenó que se emplazara nuevamente.

Así las cosas, no fue hasta el *3 de agosto de 2020* que los Apelantes presentaron y solicitaron la expedición del nuevo emplazamiento, que fue expedido el 24 de agosto de 2020 y

diligenciado el *15 de septiembre de 2020*. Esta fecha queda fuera de los ciento veinte días para emplazar, que comenzaron a transcurrir el *14 de febrero de 2020* y vencían el *13 de junio de 2020*. Tampoco hubo solicitud de prórroga en este momento.

Conforme la norma establecida por nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*, los Apelantes no podían cruzarse de brazos y dejar que transcurriera un periodo irrazonable para presentar los emplazamientos nuevos, con miras a extender o prorrogar el término para diligenciarlos. Los Apelantes presentaron los emplazamientos nuevamente para su expedición casi ciento cuarenta (140) días después de que se les notificó la orden para emplazar nuevamente. Esta demora resulta irrazonable y no puede asistirles a prorrogar el término reglamentario. *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*, 650.

Sin embargo, el 12 de marzo de 2020, la entonces Gobernadora Hon. Wanda Vázquez Garced decretó un estado de emergencia por la pandemia del COVID-19, y, el 15 de marzo de 2020, el Poder Judicial anunció el cierre parcial y suspensión de términos judiciales. Esta fue la primera en una serie de órdenes al mismo efecto.

El 22 de mayo de 2020, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *In re: Medidas Judiciales ante la situación de emergencia de salud por el Covid-19*, EM-2020-12, extendió los términos judiciales hasta el *15 de julio de 2020*, y dispuso particularmente en cuanto a los emplazamientos, lo siguiente:

Por otra parte, y debido a las restricciones de movimiento a raíz de la situación de salud pública, se decreta que todo emplazamiento cuyo término de 120 días venza entre marzo y el 30 de junio de

2020, dispondrá de un término adicional de 60 días para diligenciarse, a saber, hasta el *29 de agosto de 2020*. EM-2020-12, pág. 2 (Énfasis suplido).

Esta fue la última orden de su tipo.

En virtud de lo antes expuesto, los Apelantes tenían hasta el *29 de agosto de 2020* para diligenciar el emplazamiento. Sin embargo, no fue hasta el *15 de septiembre de 2020* que diligenciaron el emplazamiento del Municipio. Por lo tanto, es forzoso concluir que fue diligenciado fuera de término, por lo que procedía la desestimación de la causa de acción al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil.

Si bien la *Sentencia* emitida, no expresa si la desestimación es con o sin perjuicio, declara Ha Lugar la solicitud del Municipio, cuya súplica es la desestimación con perjuicio. Por lo tanto, se entiende que la desestimación fue una *con perjuicio*. En esto, erró el foro de primera instancia.

En su escrito, el Municipio arguye que procedía desestimar con perjuicio porque los Apelantes tuvieron dos oportunidades para diligenciar el emplazamiento. Es decir, el Municipio aduce que el foro de instancia pudo haber desestimado la demanda sin perjuicio en lugar de ordenar que se emplazara nuevamente al Municipio, por el defecto del emplazamiento, pero optó por promover la economía procesal. Por tanto, el Municipio entiende esa primera orden tiene el efecto de una desestimación sin perjuicio. No obstante, su razonamiento no encuentra base en nuestro ordenamiento jurídico.

La Regla 4.3(c) establece que, si transcurre el término de ciento veinte días “sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando

la desestimación y archivo *sin perjuicio*". 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c)(Énfasis suplido).Solamente si hay "[u]na *subsiguiente desestimación* y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de la adjudicación en los méritos". *Íd.* Es decir, que solo si se desestima una segunda vez por incumplir con el término para diligenciar se desestima con perjuicio.

Como podemos observar, el hecho que se haya declarado la nulidad del emplazamiento por incluir un término incorrecto para contestar la demanda no constituye una desestimación por diligenciar fuera de término. Al momento de ser anulados los emplazamientos, el término para diligenciar no había discurrido. Únicamente el segundo emplazamiento se diligenció fuera de término. Por lo tanto, no hubo una desestimación previa al amparo de la Regla 4.3(c) y no procedía sancionar a la parte con una desestimación con perjuicio.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **MODIFICA** la *Sentencia* emitida a los fines de que la desestimación sea *sin perjuicio*. Así modificada, se **CONFIRMA** la determinación de desestimación de la demanda.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones